

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2019

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA. Da. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ. D. JAVIER MATEO ÁLVAREZ DE TOLEDO. D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO. Da. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS. Da. NURIA COGOLLUDO MENOR.

CONCEJAL-SECRETARIO:

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las catorce horas y cinco minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, Da. Milagros Tolón Jaime; se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Concejal-Secretario, D. Teodoro García Pérez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asisten: Da. Eva Jiménez Rodríguez y Da. Rosa Ana Rodríguez Pérez.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 3 de abril del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

2º.- MODIFICACIONES DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA POLICÍA LOCAL.-

En la Mesa General de Funcionarios de 25 de marzo de 2019 se negoció una Propuesta de Acuerdo para la reconversión del servicio municipal de Policía Local. La Propuesta contiene en su apartado PRIMERO, punto 1º) la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Policía Local, sustituyendo la actual división funcional en ocho categorías de los Agentes de Policía por una división en tres categorías (P1, P2 y P3), con el objetivo de alcanzar una mayor flexibilidad operativa.

Por todo ello, vistos los informes del Servicio de Régimen Interior y de fiscalización de la Intervención General (Rfa. nº 1159/2019), y la propuesta de la Concejalía de Hacienda y Régimen Interior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 127.1, h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio de Policía Local en los términos siguientes:

- 1º.- Se suprimen los siguientes puestos de trabajo:
 - 75 plazas de Policía Unidad Operativa (AE-C1-20-CE: 10.109,48).
 - 6 plazas de Policía Atestados (AE-C1-20-CE: 10.109,48).
 - 6 plazas de Policía Seguridad Edificios (AE-C1-20-CE: 10.109.48).
 - 6 plazas Policía de Emisora (AE-C1-20-CE: 10.109,48).
 - 1 plaza Policía Parque Infantil (AE-C1-20-CE: 10.109,48).
 - 2 plazas Policía Sección Administrativa (AE-C1-20-CE: 10.109.48).
 - 2 plazas Policía Patrulla Verde (AE-C1-20-CE: 10.109,48).
 - 1 plaza Policía Alcaldía (AE-C1-20-CE: 10.109,48).



De Toledo

- 2º.- Se crean los siguientes puestos de trabajo:
 - 12 plazas de Policía P1 (AE-C1-20-CE: 13.142.34). Puesto abierto a otras AAPP.
 - 19 plazas de Policía P2 (AE-C1-20-CE: 13.445,62). Puesto abierto a otras AAPP.
 - 68 plazas de Policía P3 (AE-C1-20-CE: 13.748.90). Puesto abierto a otras AAPP.
- 3º.- Se modifica el Complemento Específico (CE) de los siguientes puestos de trabajo:
 - Subinspector: CE actual 13.900,26; CE nuevo 17.691,59.
 - Oficial: CE actual 11.595,10; CE nuevo 15.164,25.
- 4º.- Se adscriben el 40% de las plazas de Policía P1, P2 y P3 para su posible provisión por el sistema de Concurso de Movilidad previsto en el artículo 22 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policía Locales de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

3º.- LIQUIDACIÓN DE CONTRATO RELATIVO A LA "PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNICACIONES POSTALES DEL AYUNTAMIENTO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS" (Mayor Servicios 21/16).-

EMPRESA: "SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA.".

IMPORTE: 0,00.- EUROS.-

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- 1. Orden de Inicio, suscrita por el Concejal del Área.
- 2. Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad.
- 3. Informe-propuesta justificativa de la Unidad Gestora.
- 4. Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 20 de febrero de 2019.
- 5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 1042/2019).

Habida cuenta de la documentación antedicha, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Aprobar la liquidación del contrato relativo a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNICACIONES POSTALES DEL AYUNTAMIENTO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS" (Mayor Servicios 21/16); que arroja un saldo de 0,00 euros.



- 4º.- ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE PLAZAS DE GARAJE Y TRASTEROS DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS (4),-
- 4.1) ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE LAS PLAZAS VACANTES DE GARAJE Nº 158-A Y 159-A DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS.-

UNIDAD GESTORA: EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE TOLEDO, S.A.

PROCEDIMIENTO: Negociado sin publicidad.

DURACIÓN: CINCO (5) años, con posibilidad de prórroga de 1+1.

LICITADOR: SORAYA ARIAS JIMÉNEZ.

IMPORTE: 664,44 euros/plaza (precio anual de la ocupación). Total: 1.328,88

euros.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Informe del Gerente General de la EMSVT relativo a la oferta presentada hasta el día 29.10.2018 por el interesado (solicitud, proposición económica, declaración de solvencia económica, declaración art. 60 del TRLCSP, copia del DNI y permiso de conducción, certificado de no tener deuda con la Hacienda Municipal, certificado de estar al corriente de pago de obligaciones tributarias de fecha 11.10.2018, certificado de estar al corriente de pago con la Seguridad Social de 11.10.2018 y contrato de arrendamiento de local).
- Acta de la Mesa de Contratación de 30.10.2018.
- Resolución de clasificación de la oferta y requerimiento de documentación al interesado de fecha 06.11.2018.
- Traslado de la resolución anterior al interesado.
- Diligencia de 14.11.2018.2018 sobre aportación de Justificante bancario de ingreso de la garantía definitiva y solicitud de devengo mensual del importe del contrato.
- Informe propuesta de adjudicación emitida por el Gerente General de la EMSVT, con el conforme del Concejal Delgado de Patrimonio de fecha 15.11.2018.
- Autorización del licitador al Ayuntamiento de Toledo para incorporación de oficio de certificados telemáticos relativos a estar al corriente de pago en obligaciones tributarias con Hacienda y con la Seguridad Social.
- Certificados telemáticos de estar al corriente de pago de la Agencia Tributaria de 13.03.2019 y de la Seguridad Social de 27.02.2019.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 22 de marzo de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 1042/2019).



de Toledo

Habida cuenta de todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adiudicar a SORAYA ARIAS JIMÉNEZ el contrato de la cesión de uso de las plazas de garaje de que se deja hecha referencia; en los siguientes términos:

Importe del contrato (Precio anual de la ocupación): 664,44 euros/plaza. Total: 1.328.88 euros.

El precio se actualizará al cumplimento de cada año de contrato con arreglo al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los doce meses inmediatamente anteriores.

Además, serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos. impuestos o arbitrios se originen con ocasión de la contratación, incluidos los de la Comunidad de Usuarios.

Duración del contrato: La duración del contrato será de 5 años, a contar desde la fecha de firma del contrato, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).

Observaciones:

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 1.3 y 1.6 del Pliego de Condiciones que rige el presente contrato, "se entenderá que existen plazas de garaje y trasteros vacantes en el Aparcamiento, cuando se encuentren libres o desocupadas, esto es disponibles por cuanto que sobre ellas no exista contrato de compraventa mediante escritura pública del derecho de uso por periodo concesional de 75 años -hasta el 17 de junio de 2087- en aplicación del Pliego de Condiciones regulador de la concesión demanial de plazas de garaje y trasteros en el Aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas, aprobado y vigente, ni esté en proceso de tramitación su adjudicación por periodo restante hasta completar el periodo concesional de los 75 años.

Tendrán preferencia los interesados en adquirir el derecho de uso mediante escritura pública de compraventa, conforme a la regulación contenida en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión del uso por periodo restante hasta completar el periodo concesional de75 años.

A estos efectos, en el caso de que la plaza de garaje objeto del presente contrato, fuera adquirida por persona interesada mediante contrato de compraventa antedicho, se asignará al cesionario actual otra plaza de garaje, de igual categoría (tipo), de entre las vacantes existentes en ese momento, hasta completar la duración de su contrato.

Formalización del contrato: De conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Pliego de Condiciones, el contrato se formalizará en documento administrativo entre el Ayuntamiento de Toledo y el adjudicatario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo ser elevado a escritura pública a solicitud del



de Toledo

interesado, siendo a su costa los gastos e impuestos derivados de su otorgamiento.

4.2) ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE LA PLAZA VACANTE DE GARAJE Nº 180-A DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS.-

UNIDAD GESTORA: EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE TOLEDO, S.A.

PROCEDIMIENTO: Negociado sin publicidad.

DURACIÓN: CINCO (5) años, con posibilidad de prórroga de 1+1.

LICITADOR: ESTRELLA BENAYAS GÁLVEZ.

IMPORTE: 664,44 euros (precio anual de la ocupación).

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Informe del Gerente General de la EMSVT relativo a la oferta presentada hasta el día 07.09.2018 por el interesado (solicitud, proposición económica, declaración de solvencia económica, declaración art. 60 del TRLCSP, copia del DNI y permiso de conducción, certificado del centro de trabajo donde consta el domicilio del mismo y certificado de no tener deuda con la Hacienda Municipal).
- Acta de la Mesa de Contratación de 11.09.2018.
- Resolución de clasificación de la oferta y requerimiento de documentación al interesado de fecha 13.09.2018.
- Traslado de la resolución anterior al interesado.
- Diligencia de 20.09.2018 sobre aportación de Justificante bancario de ingreso de la garantía definitiva y solicitud de devengo mensual del importe del contrato.
- Informe propuesta de adjudicación emitida por el Gerente General de la EMSVT, con el conforme del Concejal Delgado de Patrimonio de fecha 21.09.2018.
- Informe de Fiscalización con "reparos suspensivos" de 25.09.2018 con las siguientes observaciones:
 - "...Certificaciones expedidas por los órganos competentes en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 del reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001 (RGLCAP), acreditativas de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes". La Unidad Gestora deberá recabar dicha documentación,..."
- Autorización del licitador al Ayuntamiento de Toledo para incorporación de oficio de certificados telemáticos relativos a estar al corriente de pago en obligaciones tributarias con Hacienda y con la Seguridad Social.



de Toledo

- Certificados telemáticos de estar al corriente de pago de la Agencia Tributaria de 13.03.2019 y de la Seguridad Social de 27.02.2019.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 21 de marzo de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 943/2019).

Habida cuenta de todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar a ESTRELLA BENAYAS GÁLVEZ el contrato de la cesión de uso de la plaza de garaje de que se deja hecha referencia; en los siguientes términos:

Importe del contrato (Precio anual de la ocupación): 664,44 euros.

El precio se actualizará al cumplimento de cada año de contrato con arreglo al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los doce meses inmediatamente anteriores.

Además, serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos, impuestos o arbitrios se originen con ocasión de la contratación, incluidos los de la Comunidad de Usuarios.

Duración del contrato: La duración del contrato será de 5 años, a contar desde la fecha de firma del contrato, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).

Observaciones:

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 1.3 y 1.6 del Pliego de Condiciones que rige el presente contrato, "se entenderá que existen plazas de garaje y trasteros vacantes en el Aparcamiento, cuando se encuentren libres o desocupadas, esto es disponibles por cuanto que sobre ellas no exista contrato de compraventa mediante escritura pública del derecho de uso por periodo concesional de 75 años -hasta el 17 de junio de 2087- en aplicación del Pliego de Condiciones regulador de la concesión demanial de plazas de garaje y trasteros en el Aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas, aprobado y vigente, ni esté en proceso de tramitación su adjudicación por periodo restante hasta completar el periodo concesional de los 75 años.

Tendrán preferencia los interesados en adquirir el derecho de uso mediante escritura pública de compraventa, conforme a la regulación contenida en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión del uso por periodo restante hasta completar el periodo concesional de75 años.



A estos efectos, en el caso de que la plaza de garaje objeto del presente contrato, fuera adquirida por persona interesada mediante contrato de compraventa antedicho, se asignará al cesionario actual otra plaza de garaje, de igual categoría (tipo), de entre las vacantes existentes en ese momento, hasta completar la duración de su contrato.

Formalización del contrato: De conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Pliego de Condiciones, el contrato se formalizará en documento administrativo entre el Ayuntamiento de Toledo y el adjudicatario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo ser elevado a escritura pública a solicitud del interesado, siendo a su costa los gastos e impuestos derivados de su otorgamiento.

4.3) ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE LA PLAZA VACANTE DE GARAJE Nº 189-A DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS.-

UNIDAD GESTORA: EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE TOLEDO, S.A.

PROCEDIMIENTO: Negociado sin publicidad.

DURACIÓN: CINCO (5) años, con posibilidad de prórroga de 1+1.

LICITADOR: ANTONIO LORENTE MARTÍNEZ.

IMPORTE: 664,44 euros (precio anual de la ocupación).

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Informe del Gerente General de la EMSVT relativo a la oferta presentada hasta el día 13.09.2018 por el interesado (solicitud, proposición económica, declaración de solvencia económica, declaración art. 60 del TRLCSP, copia del DNI y permiso de conducción, volante de empadronamiento y certificado de no tener deuda con la Hacienda Municipal).
- Acta de la Mesa de Contratación de 20.09.2018.
- Resolución de clasificación de la oferta y requerimiento de documentación al interesado de fecha 25.09.2018.
- Traslado de la resolución anterior al interesado.
- Diligencia de 25.09.2018 sobre aportación de Justificante bancario de ingreso de la garantía definitiva y solicitud de devengo mensual del importe del contrato.
- Informe propuesta de adjudicación emitida por el Gerente General de la EMSVT, con el conforme del Concejal Delgado de Patrimonio de fecha 28.09.2018.
- Autorización del licitador al Ayuntamiento de Toledo para incorporación de oficio de certificados telemáticos relativos a estar al corriente de pago en obligaciones tributarias con Hacienda y con la Seguridad Social.



de Toledo

- Certificados telemáticos de estar al corriente de pago de la Agencia Tributaria de 13.03.2019 y de la Seguridad Social de 27.02.2019.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 22 de marzo de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 946/2019).

Habida cuenta de todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar a ANTONIO LORENTE MARTÍNEZ el contrato de la cesión de uso de la plaza de garaje de que se deja hecha referencia; en los siguientes términos:

Importe del contrato (Precio anual de la ocupación): 664,44 euros.

El precio se actualizará al cumplimento de cada año de contrato con arreglo al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los doce meses inmediatamente anteriores.

Además, serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos, impuestos o arbitrios se originen con ocasión de la contratación, incluidos los de la Comunidad de Usuarios.

Duración del contrato: La duración del contrato será de 5 años, a contar desde la fecha de firma del contrato, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).

Observaciones:

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 1.3 y 1.6 del Pliego de Condiciones que rige el presente contrato, "se entenderá que existen plazas de garaje y trasteros vacantes en el Aparcamiento, cuando se encuentren libres o desocupadas, esto es disponibles por cuanto que sobre ellas no exista contrato de compraventa mediante escritura pública del derecho de uso por periodo concesional de 75 años -hasta el 17 de junio de 2087- en aplicación del Pliego de Condiciones regulador de la concesión demanial de plazas de garaje y trasteros en el Aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas, aprobado y vigente, ni esté en proceso de tramitación su adjudicación por periodo restante hasta completar el periodo concesional de los 75 años.

Tendrán preferencia los interesados en adquirir el derecho de uso mediante escritura pública de compraventa, conforme a la regulación contenida en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión del uso por periodo restante hasta completar el periodo concesional de75 años.



A estos efectos, en el caso de que la plaza de garaje objeto del presente contrato, fuera adquirida por persona interesada mediante contrato de compraventa antedicho, se asignará al cesionario actual otra plaza de garaje, de igual categoría (tipo), de entre las vacantes existentes en ese momento, hasta completar la duración de su contrato.

Formalización del contrato: De conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Pliego de Condiciones, el contrato se formalizará en documento administrativo entre el Ayuntamiento de Toledo y el adjudicatario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo ser elevado a escritura pública a solicitud del interesado, siendo a su costa los gastos e impuestos derivados de su otorgamiento.

4.4) ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE TRASTERO VACANTE DE GARAJE Nº 41 TIPO "SG" DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS.-

UNIDAD GESTORA: EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE TOLEDO, S.A.

PROCEDIMIENTO: Negociado sin publicidad.

DURACIÓN: CINCO (5) años, con posibilidad de prórroga de 1+1.

LICITADOR: MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA ALARCÓN. IMPORTE: 709,20 euros (precio anual de la ocupación).

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Informe del Gerente General de la EMSVT relativo a la oferta presentada hasta el día 10.09.2018 por el interesado (solicitud, proposición económica, declaración de solvencia económica, declaración art. 60 del TRLCSP, copia del DNI, volante de empadronamiento y certificado de no tener deuda con la Hacienda Municipal).
- Acta de la Mesa de Contratación de 11.09.2018.
- Resolución de clasificación de la oferta y requerimiento de documentación al interesado de fecha 13.09.2018.
- Traslado de la resolución anterior al interesado.
- Diligencia de 21.09.2018 sobre aportación de Justificante bancario de ingreso de la garantía definitiva.
- Informe propuesta de adjudicación emitida por el Gerente General de la EMSVT, con el conforme del Concejal Delgado de Patrimonio de fecha 21.09.2018.
- Informe de Fiscalización con "reparos suspensivos" de 25.09.2018 con las siguientes observaciones:



de Toledo

- "... Certificaciones expedidas por los órganos competentes en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 del reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001 (RGLCAP), acreditativas de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes".
- La Unidad Gestora deberá recabar dicha documentación,..."
- Autorización del licitador al Ayuntamiento de Toledo para incorporación de oficio de certificados telemáticos relativos a estar al corriente de pago en obligaciones tributarias con Hacienda y con la Seguridad Social.
- Certificados telemáticos de estar al corriente de pago de la Agencia Tributaria de 13.03.2019 y de la Seguridad Social de 27.02.2019.
- Informe iurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 21 de marzo de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 945/2019).

Habida cuenta de todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar a MARÍA DEL CARMEN FÁBREGA ALARCÓN el contrato de la cesión de uso del trastero de que se deja hecha referencia; en los siguientes términos:

Importe del contrato (Precio anual de la ocupación): 709,20 euros.

El precio se actualizará al cumplimento de cada año de contrato con arreglo al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los doce meses inmediatamente anteriores.

Además, serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos, impuestos o arbitrios se originen con ocasión de la contratación, incluidos los de la Comunidad de Usuarios.

Duración del contrato: La duración del contrato será de 5 años, a contar desde la fecha de firma del contrato, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).

Observaciones:

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 1.3 y 1.6 del Pliego de Condiciones que rige el presente contrato, "se entenderá que existen plazas de garaje y trasteros vacantes en el Aparcamiento, cuando se encuentren libres o desocupadas, esto es disponibles por cuanto que sobre ellas no exista contrato de compraventa mediante escritura pública del derecho de uso por periodo concesional de 75 años -hasta el 17 de junio de 2087- en aplicación del Pliego de Condiciones regulador de la concesión demanial de plazas de garaje y trasteros en el Aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas, aprobado y vigente, ni esté en proceso de



Exemb. Apumamiei

de Toledo

tramitación su adjudicación por periodo restante hasta completar el periodo concesional de los 75 años.

Tendrán preferencia los interesados en adquirir el derecho de uso mediante escritura pública de compraventa, conforme a la regulación contenida en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión del uso por periodo restante hasta completar el periodo concesional de75 años.

A estos efectos, en el caso de que la plaza de garaje objeto del presente contrato, fuera adquirida por persona interesada mediante contrato de compraventa antedicho, se asignará al cesionario actual otra plaza de garaje, de igual categoría (tipo), de entre las vacantes existentes en ese momento, hasta completar la duración de su contrato.

 Formalización del contrato: De conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Pliego de Condiciones, el contrato se formalizará en documento administrativo entre el Ayuntamiento de Toledo y el adjudicatario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo ser elevado a escritura pública a solicitud del interesado, siendo a su costa los gastos e impuestos derivados de su otorgamiento.

5º.- RESCISIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE USO DE PLAZAS DE GARAJE Y TRASTEROS DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS (2).-

5.1) RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA № 141-A DEL APARCAMENTO DE PLAZA DE FILIPINAS.-

Antecedentes

PRIMERO.- Contrato de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa por el plazo de 5 años de Plaza de Garaje núm. 141 – Tipo A del Aparcamiento Municipal sito en la Plaza de Filipinas de Toledo, suscrito con D. Víctor Luis Sánchez Momblan, de fecha 21.11.2016, siendo su duración de 5 años a contar desde dicha fecha (*Cláusula Segunda*. Según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (*Cláusula Sexta c*), el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa el cesionario presenta solicitud de renuncia al contrato en la Empresa Municipal de la Vivienda el día 26 de marzo de 2019 sin indicar motivo de la renuncia, efectuando asimismo entrega de llaves de acceso al aparcamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas y trasteros del aparcamiento de Filipinas por 5 años, establece que el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- La cláusula 4ª del contrato que indica que conforme a lo establecido en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones, que la garantía definitiva depositada por importe equivalente a dos mensualidades del contrato le será devuelta al cesionario una vez extinguido el contrato salvo si la extinción se produce a consecuencia de la resolución anticipada formulada por el cesionario.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siquiente:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al contrato formulada por D. Víctor Luis Sánchez Momblán, procediendo la resolución anticipada del contrato firmado el 21.11.2016, relativo a la cesión de uso de la plaza nº 141 Tipo A del Aparcamiento de la Plaza de Filipinas con fecha de efectos el 31 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Informar desfavorablemente la devolución de la garantía definitiva depositada, de conformidad con lo establecido en el apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas del Aparcamiento de Filipinas, al no coincidir la renuncia al contrato con años completos, lo que supone la no devolución de la garantía definitiva depositada.

5.2) RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE TRASTERO Nº 31 DEL APARCAMENTO DE PLAZA DE FILIPINAS.-

Antecedentes

PRIMERO.- Contrato de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa por el plazo de 5 años de trastero núm. 31 - Tipo G del Aparcamiento Municipal sito en la Plaza de Filipinas de Toledo, suscrito con Da. Rebeca Gómez Rodríguez, de fecha 01.11.2015, siendo su duración de 5 años a contar desde dicha fecha (Cláusula Segunda. Según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (Cláusula Sexta c), el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa la cesionaria solicita renuncia al contrato el día 11 de marzo de 2019 con entrada en la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Toledo, indicando la EMV con fecha 01.04.2019 que la solicitante ya ha devuelto las llaves del trastero.

TERCERO.- El devengo del importe del contrato se realiza en el presente caso anualmente, habiéndose girado el recibo correspondiente a la anualidad 01.11.2018 a 31.10.2019 (20182745900AA01R000002), apareciendo en la aplicación de recaudación GTT como devuelto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas y trasteros del aparcamiento de Filipinas por 5 años, establece que el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.

SEGUNDO.- La cláusula 4ª del contrato que indica que conforme a lo establecido en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones, que la garantía definitiva depositada por importe equivalente a dos mensualidades del contrato le será devuelta al cesionario una vez extinguido el contrato salvo si la extinción se produce a consecuencia de la resolución anticipada formulada por el cesionario.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al contrato formulada por Da. Rebeca Gómez Rodríguez, procediendo la resolución anticipada del contrato firmado el 01.11.2015, relativo a la cesión de uso del trastero nº 31 Tipo G del Aparcamiento de la Plaza de Filipinas con fecha de efectos el 31.03.2019.

SEGUNDO.- Informar desfavorablemente la devolución de la garantía definitiva depositada, de conformidad con lo establecido en el apartado 15.3.c) del Pliego de cláusulas que rige la cesión de uso de plazas del Aparcamiento de Filipinas, al no coincidir la renuncia al contrato con años completos, lo que supone la no devolución de la garantía definitiva depositada.

Proceder TERCERO.la anulación 20192745900AA01R000002 por importe de 314,47 euros de principal y a la liquidación del importe correspondiente al periodo 01.11.2018 a 31.03.2019 que asciende a 131,03 euros.



6º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGUROS PRIVADOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO (DAÑOS MATERIALES) PARA LA ANUALIDAD 2019-2020.-

UNIDAD GESTORA: SERVICIO DE PATRIMONIO, CONTRATACIÓN Y ESTADÍSTICA.

Plazo de ejecución: 1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020.

Importe: 18.796,96 €/anuales, de los que se retienen con cargo al ejercicio 2019, 9.398,48 € correspondientes al 2º semestre de 2019.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Notificación al contratista, SOLISS MUTALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, relativo a conformidad sobre la posibilidad de prorrogar el contrato por periodo de un año, por mutuo acuerdo entre las partes, según lo establecido en la cláusula IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, siendo el periodo de prórroga propuesto del contrato desde las 00 horas del 1 de julio de 2019 hasta las 24 horas del 30 de junio de 2020.
- Propuesta en fase AD formulada por el Servicio de Contratación y Patrimonio con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Conformidad del contratista.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Contratación y Patrimonio en fecha 5 de abril de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 1129/2019).

Visto lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la prórroga del contrato de Seguros Privados del Excmo. Ayuntamiento de Toledo DAÑOS MATERIALES -Mulrirriesgo-, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, debiéndose formalizar la expresada prórroga en las correspondiente póliza a suscribir.

SEGUNDO.- Aprobar un gasto de 9.398,48 € para la Póliza Multirriesgo, correspondiente al periodo 1 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2019.



de Toledo

7º.- ALEGACIONES FORMULADAS POR D. IVÁN SANTANDER ARELLANO. SOBRE LOS **PLIEGOS REGULADORES** PROCEDIMIMIENTO ABIERTO CONVOCADO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPLOTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CINE DE VERANO Y SU CORRESPONDIENTE AMBIGÚ, EN EL AUDITORIO DEL PARQUE DE LAS TRES CULTURAS DE TOLEDO, EN TEMPORADA ESTIVAL.-

En relación con el asunto arriba epigrafiado, con fecha 9 de abril de 2019, la Secretaría General de Gobierno emite el siguiente informe:

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se plantea:

Recurso contra los pliegos reguladores del contrato basado en:

 Imposibilidad de ejecutar el contrato. Inviabilidad económica y técnica de la obligación contractual de instalación de un sistema de sonido individual exigido para desarrollar el objeto contractual.

SEGUNDO.- Informe del Técnico de Contratación y Patrimonio:

Se incorpora al expediente informe del Arquitecto Técnico Municipal sobre la viabilidad económica y técnica de la medida a adoptar para la instalación de un sistema de sonido individual exigido para desarrollar el objeto contractual, en los siguientes términos:

Primero.- La posibilidad técnica de instalar el sistema existe, ya que existen equipos en el mercado que lo permiten. En el anexo que el solicitante propone eliminar, se aportan datos referentes a un fabricante, dejando claro que no se trata de limitar el sistema a instalar, exclusivamente a ese fabricante. Es decir, se pueden plantear soluciones alternativas, basadas en la instalación de una "red wifi propia" para la recepción de la señal de audio en los dispositivos propios de los espectadores.

Segundo.- Respecto a la viabilidad económica de las posibles soluciones técnicas arriba referenciada, se debe tener en cuenta que la duración del contrato prevista en la licitación, es de tres temporadas, en las que se podrá amortizar la inversión necesaria.

Tercero.- Por último, en cuanto a la duración de las películas y el posible impacto sonoro en las viviendas colindantes, se ha consultado las denuncias registradas durante el año 2018 por exceso de ruido en la zona, y al menos en una de ellas se recoge la necesidad de control de horario y de reducción de ruido producido por las proyecciones al aire libre a altas horas de la noche.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

En base a lo anterior, se procede al análisis del "petitum" formulado:

1. Impugnación de los Pliegos reguladores de la contratación:

En relación con esta cuestión debe advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, los pliegos de cláusulas sólo pueden ser impugnables en sí mismos cuando se trate de contratos calificados como sujetos a regulación armonizada (SARA); calificación jurídica que no concurre en este caso, o el tipo de licitación exceda de 100.000 euros, circunstancia que tampoco cabe en este caso.

En función de lo anterior se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido no es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público."

Visto lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición referenciado en el epígrafe en base a la argumentación jurídico-administrativa que antecede.

SEGUNDO.- No obstante, se incorpora al expediente informe del Arquitecto Técnico Municipal sobre la viabilidad económica y técnica de la medida a adoptar para la instalación de un sistema de sonido individual exigido para desarrollar el objeto contractual.

8º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA POR EL DE LO CONTENCIOSO-ADMTVO. (Procedimiento Ordinario 79/2017).-

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MAYOR SERVICIOS 25/16 RELATIVO A "PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS **INTERESES MUNICIPALES** ASESORAMIENTO JURÍDICO"

La Sentencia recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 0000079/2017, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ÁNGEL JOSÉ CERVANTES MARTÍN contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo, por el que se inadmite a trámite por falta de legitimación activa, el recurso de reposición interpuesto contra acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 4 y 9 de noviembre de 2015, por los que se aprueban los Pliegos y el acuerdo de convocatoria de la licitación del Contrato.

Entre los fundamentos de derecho se destaca lo siguiente:



de Toledo

- "... Es obvio que cualquier impugnación del referido acuerdo de inadmisión será incompleta si no trata de combatir ambas razones de inadmisión, lo que ya anticipa la escasa posibilidad de que el presente recurso pueda prosperar, dado que el recurrente solo trata de combatir su falta de legitimación, pero no en cambio la irrecurribilidad del acto impugnado que en aquella resolución también se aprecia para justificar la inadmisibilidad que se acuerda".
- "El recurrente no llega a concretar en la demanda por qué considera que las bases excluyen a su despacho, y eso es lo que tenía que haber concretado para poder apreciar su legitimación. Y tenía que haberlo hecho en reposición y en la misma demanda y claramente, sin que sea dable que traslade dicha carga a este órgano judicial".
- "Todo ello, impide tener por combatida adecuadamente la falta de legitimación apreciada por el Ayuntamiento demandado en el acuerdo recurrido, en la medida en que no se justifica adecuadamente el interés legítimo del recurrente que no participó, sin perjuicio de lo cual, como hemos adelantado, tampoco podría prosperar el recurso interpuesto al no combatir ni mínimamente el recurrente –ni siquiera se refiere a ello- la irrecurribilidad del acto impugnado –las bases- que también aprecia la resolución que es objeto de la presente impugnación, lo que obliga a desestimar el recurso interpuesto".

El fallo de la mencionada Sentencia es del tenor siguiente:

"1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ÁNGEL JOSÉ CERVANTES MARTÍN contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2016, por el que se inadmite a trámite por falta de legitimación activa el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de fechas 4 y 9 de noviembre de 2015, de aprobación de los Pliegos para la contratación, mediante procedimiento abierto de los "Servicios jurídicos de defensa y representación de los intereses municipales y asesoramiento jurídico", resolución que se confirma por no haberse combatido adecuadamente su falta de adecuación a derecho.

2º.- Imponer las costas del presente recurso a la parte demandante con la limitación expresada en el último fundamento de derecho".

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de la referida sentencia.



Toledo

9º.- DEVOLUCIÓN GARANTÍA DEFINITIVA 3/17.-

EMPRESA: "DE LUCAS Y BENÍTEZ, S.L.P.".

IMPORTE: 2.904,00 €.-

EXPEDIENTE: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES MUNICIPALES ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y ASESORAMIENTO JURÍDICO (Mayor Servicios 1/15).

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- 1. Solicitud de la empresa interesando la devolución de las garantías definitivas objeto del presente por importes de 2.904,00 €.
- 2. Contrato de 31 de agosto de 2015, con una duración de UN (1) AÑO, y un plazo de garantía de TRES (3) MESES
- Petición de Acuerdo de Liquidación del Contrato a la Unidad Gestora del contrato
- 4. Informe de la Tesorería Municipal, de 25 de marzo de 2019, señalando que no existe inconveniente en la devolución de la garantía definitiva
- 5. Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 26 de marzo de 2019.
- 6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. nº 1024/2019).

Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Autorizar la devolución de la garantía definitiva 3/17 solicitada por "DE LUCAS Y BENÍTEZ, S.L.P.", por importe de 2.904,00.- €; relativa al expediente de contratación sobre "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES MUNICIPALES ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y ASESORAMIENTO JURÍDICO" (Mayor Servicios 1/15).

ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

10°.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (7).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:



de Toledo

- 10.1) PRIMERO: Conceder modificado de la licencia de obras a ESTUCHES GRÁFICOS, S.A. para construir nave agrícola y pabellón de caza en la Finca Retamar – denominada Lote A (Expte. 119/2013), conforme al ANEXO a la documentación final de obra, y que se ha presentado en fecha 3 de abril de 2019, quedando condicionada la presente modificación a los condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (Resolución JGCT de fecha 22 de octubre de 2014), y además a los siguientes:
 - Concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente.
 - Antes de la puesta en uso del inmueble deberá solicitarse, una vez finalizadas las obras, y obtenerse, la preceptiva licencia de primera utilización de edificios.
- 10.2) Autorizar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a INICIATIVAS FAOS, S.L. para realización de obras consistentes rehabilitar edificio para 7 viviendas en Bajada de Antequeruela núm. 5 (Expte. 16/2017), conforme a la documentación aportada en fechas 4, 18 y 25 de marzo de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de licencia de obras (JGCT 3/05/2017), quedando condicionada a:
 - Se deberá ocultar el cableado existente en fachada.
- 10.3) PRIMERO: Conceder licencia de obras al CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO para realización de obras consistentes en restaurar torre del hierro en el Paseo Barco Pasaje (Expte. 179/2018), conforme al proyecto técnico, supervisado el 20 de junio de 2018 y la documentaciones presentadas en fecha 20 de agosto de 2018, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:
 - Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse el control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.
 - Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras. presupuesto actualizado, suscrito por competente.

SEGUNDO.- Conceder al CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO la bonificación del 75% prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de las citadas obras, por haber sido declaradas las obras objeto de la presente licencia "ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL" por acuerdo



de Toledo

Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de octubre de 2018, y encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección "M" definido en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

TERCERO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

CUARTO.- Aplicar sobre el Impuesto resultante una bonificación del 75% previstas en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

QUINTO.- Designar como sujeto pasivo del contribuyente a la entidad mercantil SUSTRATAL, S.L. con y domicilio social en la Calle Real núm. 40 de la localidad de MONTIEL (Ciudad Real).

- 10.4) PRIMERO: Conceder licencia de obras a SUBCOMUNIDAD PROPIETARIOS CASA CUARTA Nº 5 BLOQUE SEGUNGO para realización de obras consistentes en instalar ascensor en Avenida de la Reconquista. núm. 4 - 6 - Ref. catastral 2234001VK1123C- (Expte. 346/2018), conforme al proyecto de ejecución presentado, visado el 19 de diciembre de 2018, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:
 - Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.

SEGUNDO.- Aplazar la aprobación de la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras devengado por la ejecución de las obras de referencia, hasta el momento en que por la Tesorería Municipal se dicte resolución sobre la bonificación del 90% solicitada por la interesada por tratarse de obras necesarias para el acceso y habitabilidad de personas discapacitadas habida cuenta de la inclusión en el presupuesto de obras necesarias para el acceso y habitabilidad de personas discapacitadas (según documentación aportada acreditativa de los requisitos previstos en el punto 5 de la Ordenanza Fiscal núm. 4 reguladora del impuesto, -se acompaña copia-).

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de la liquidación del impuesto que proceda, comunicar a la Tesorería Municipal el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, de conformidad con lo establecido en la citada Ordenanza.



de Toledo

10.5) PRIMERO: Conceder licencia de obras a INMOBILIARIA DE VISTAHERMOSA, S.A. para realización de obras consistentes en construir seis (6) viviendas en la Parcela EP- 3 de la U.U. 29 La Legua – Ref. catastral **9267114VK0196E0001DO – (Expte. 9/2019)**, conforme al proyecto de ejecución visado el 18 de enero de 2019 y el proyecto modificado 1º visado el 2 de abril de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- Finalizadas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.
- Las viviendas resultantes no podrán ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de su puesta en uso.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

- 10.6) PRIMERO: Conceder licencia de obras a PULL AND BEAR, S.A. para realización de obras consistentes en acondicionar local para tienda de ropa y complementos en C. C. Luz del Tajo - Local 138 - Avenida Río Boladiez (Expte. 32/2019), conforme al proyecto técnico fechado en enerofebrero/2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:
 - Una vez concluidas las obras y con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad, deberá presentar en este Ayuntamiento COMUNICACIÓN PREVIA en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate, sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha declaración deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, que se han dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada así como a las propuestas, en su caso, por la Comisión Municipal de Actividades.
 - Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.



de Toledo

- Presupuesto final de la obra de adaptación del local.
- Alta censal tramitada ante la Agencia Estatal Tributaria.
- El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como plazo para su ejecución.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

- 10.7) Otorgar a D. Mariano García Alonso (Expte. 258/2018) licencia para segregar de la Finca Registral 5529 del Registro de la Propiedad nº 1 de Toledo, con una superficie de 252.221,00 m² (integrada por las Parcelas 21 y 38 del Polígono 29 de rústica), una superficie de 50.000 metros, de los cuales:
 - 14.263 m2 corresponden a la Parcela 21 y 35.737 m2 a la parcela 38 (ambas del Polígono 29 de rústica de esta capital).

Ambas porciones se agregarán dando lugar a una nueva finca independiente de 50.000 metros cuadrados.

11º.- LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-

En relación con la solicitud de licencia de Primera Utilización de "edificio" de 9 viviendas, 9 trasteros y 11 garajes"; formulada por VÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L., en Carretera de Piedrabuena, nº 30 (Expte. 30/2018), el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2006, aprobó la modificación de la licencia de obras autorizada por este órgano Corporativo en sesión de fecha 29 de junio de 2005 a favor de "JSK PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.A." -Expte. Nº 82/05- para construcción de cinco viviendas, tres trasteros y seis plazas de garaje en la Ctra. de Piedrabuena núm. 30, conforme al proyecto de ejecución visado el 16 de agosto de 2005 y modificado núm. 1 visado el 11 de noviembre de 2005.

Posteriormente, el citado órgano corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2006, concedió la modificación de la citada licencia de obras, con arreglo al proyecto técnico modificado presentado al efecto visado en 3 de marzo de 2006.



de Toledo

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018, autorizó la subrogación de la licencia de obras concedida en su día, a favor de la entidad VÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L., en su condición de nuevo propietario del inmueble.

Por último, el citado órgano corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2019, aprobó la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a VÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L. para ejecución de obras de construcción de 9 viviendas, 9 trasteros y 11 plazas de garaje en la Ctra. de Piedrabuena nº 30, con arreglo a la documentación final de obra presentada visada con fecha 10 de diciembre de 2018 y planos aportados en 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de diciembre de 2018, el interesado solicita la precitada licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, y copia de licencia municipal de obras.

<u>TERCERO.-</u> Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 13 de marzo de 2019, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.

Igualmente, consta informe favorable emitido por el Sr. Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente del Servicio de Obras e Infraestructuras, de fecha 17 de enero de 2019, señalando que <u>no existe inconveniente ya que no se han</u> detectado deficiencias en la vía pública.

Por parte del Sr. Jefe de la Sección de Instalaciones Urbanas y la Sra. Técnico de Sanidad Ambiental se ha emitido informe favorable, de fecha 3 de abril de 2019, tras girarse visita de inspección al garaje en cuanto a su adecuación a los requisitos y condiciones exigidos en el Plan de Ordenación vigente y las medidas contraincendios del Código Técnico de la Edificación y la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental.

<u>CUARTO.-</u> En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza, por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, se formula la siguiente, la Junta de Gobierno acuerda:



Toledo

a VÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L. PRIMERO.- Conceder licencia de Primera Utilización para edificio de 9 viviendas, 9 trasteros y 11 plazas de garaje, en Carretera de Piedrabuena nº 30.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

120.-SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO **ESPECIAL** UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL (10).-

Comprobado que el interesado dispone de licencia municipal de apertura del establecimiento y/o declaración responsable.

Vistos los informes favorables emitidos por la Inspección de la Policía Local v Tesorería de Fondos Municipales.

Conocidas las propuestas favorables del Servicio de Licencias Urbanísticas, habiéndose dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en vigor conforme a Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre); de conformidad con lo establecido al respecto en la Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local.

Habida cuenta que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia con carácter general para el otorgamiento de licencias, en aplicación de lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

12.1) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por Esther Linares Sancho (Exp. 3/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual y toldo, vinculados a establecimiento de hostelería situado en Carretera de Circunvalación s/n, con denominación comercial "KIOSCO BASE", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La terraza se instalará sobre la acera, junto al Kiosco, aprovechando toda la extensión del toldo y cuatro mesas fuera del mismo.
 - El toldo deberá permanecer en todo momento con al menos dos laterales abiertos.
- b) Superficie: Terraza: 125 m2 (máximo 31 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

Toldo, superficie: 1.

c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.



SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACIÓN DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (art^o 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
 - Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
 - El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
 - Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
 - Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
 - Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el art^o 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.



Toledo

de

12.2) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por Carlos Antonio Ruiz Fernández (Exp. 29/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con veladores de temporada, vinculados a establecimiento de hostelería situado en Callejón del Lucio nº 3, con denominación comercial "LA CAVE", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: Los veladores deberán adosarse a la fachada del inmueble, permitiendo un paso libre de 1,5m.
 - b) Superficie: 4 m2 (dos veladores).
 - c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACIÓN DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (art^o 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
 - Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
 - El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.



- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

12.3) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por María Luisa Martín Conde (Exp. 47/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Plaza del Consistorio nº 3, con denominación comercial "EL TORREÓN", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La ocupación de la marquesina se llevará a efecto en la zona peatonal y escalinatas, delante del establecimiento hasta la proyección del cuarto de los escalones.
- b) Superficie: Terraza: 48 m2 (máximo 12 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
 - c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.



Valino. Ayuntainte do

de Toledo

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACIÓN DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
 - Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
 - El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
 - Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
 - Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del obieto.
 - Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el arto 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.
- 12.4) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por Ismael Fernando Suleimán Delgado (Exp. 62/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Calle Diputación nº 6, con denominación comercial "EL ALBERO", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:



Exemo. Avuntamiento

Toledo

- a) Ubicación: La terraza se instalará de una parte junto al bordillo de la acera y otra adosada a la fachada del establecimiento, dejando un paso entre ambas ocupaciones de 1,80 metros como mínimo; ello será objeto de control periódico por la Inspección de la Policía Local dadas las reclamaciones vecinales recibidas.
- b) Superficie: Terraza: 20 m2 (máximo 5 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- 12.5) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por LUMASOL, S.L. (Exp. 90/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Calle Río Alberche nº 19, con denominación comercial "SAGA I", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:
- a) Ubicación: La ocupación se llevará a efecto en la acera, junto al seto (dejando un paso mínimo de 1,5metros hasta la línea de la fachada del establecimiento medida hasta las antiguas jardineras).
- b) Superficie: Terraza: 16 m2 (máximo 4 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).



Toledo

c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y reguisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- 12.6) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por LUMASOL, S.L. (Exp. 91/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida y velador anual, vinculados a establecimiento de hostelería situado en Calle Río Alberche nº 2, con denominación comercial "SAGA II", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:
- a) Ubicación: La terraza se instalará en la acera, permitiendo el paso de peatones en 1.5 metros desde la fachada.
- A instancias de la Inspección de la Policía Local, se advierte que dispensar consumiciones por la ventana está reservado únicamente para el servicio de la terraza.
- b) Superficie: Terraza: 20 m2 (máximo 5 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

Veladores anuales, superficie: 2 m2 (un velador).

c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.



SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

12.7) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por GOROTOL, S.L. (Exp. 103/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Avenida Río Boladiez nº 5, con denominación comercial "RESTAURANTE HERMANOS GONZALEZ", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La terraza se instalará en la acera, permitiendo el paso de peatones en 1.5 metros desde la fachada.
- b) Superficie: Terraza: 20 m2 (máximo 5 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
 - c) **Horario**:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.



Toledo

de

- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

12.8) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por GOROTOL, S.L. (Exp. 104/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Paseo de la Rosa nº 68, con denominación comercial "BAR SAGA IV", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La terraza se instalará en la acera, adosada a la fachada.
- b) Superficie: Terraza: 16 m2 (máximo 4 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
 - c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.



Toledo

de

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y reguisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

12.9) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por GOROTOL, S.L. (Exp. 105/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza anual reducida, vinculada a establecimiento de hostelería situado en Avenida Río Boladiez nº 2, con denominación comercial "BAR SAGA III", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La terraza se instalará en la acera, dejando un espacio libre para el paso de peatones de 1,5 metros desde la fachada.
- b) Superficie: Terraza: 20 m2 (máximo 5 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
 - c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto,



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

12.10) PRIMERO: Conceder la licencia solicitada por Milagros Tordera Ramos (Exp. 124/2019), para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con terraza de temporada y toldo, vinculados a establecimiento de hostelería situado en Paseo de Merchán nº 9, con denominación comercial "EL PARQUE", de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) Ubicación: La instalación de la terraza se llevará a efecto en la zona ajardinada, sin que pueda ocuparse en ningún caso la parte pavimentada.
 - El toldo deberá permanecer en todo momento con al menos dos laterales abiertos.
- b) Superficie: Terraza: 200 m2 (máximo 50 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

Toldo, superficie: 1.

c) Horario:

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

SEGUNDO: La licencia se concede supeditada igualmente cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

TERCERO: Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.



Toledo

13°.- AUTORIZACIONES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL (3).-

13.1) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "CARTÓN Y PAPEL RECICLADO, S.A.".-

El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo por el que se modifica el RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley de Aguas, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.

La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.

La empresa "CARTÓN Y PAPEL RECICLADO, S.A." dedica su actividad a GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DERIVADOS DEL PAPEL Y CARTÓN en las instalaciones situadas en la Calle Río Mundo, naves 28,29 y 30 del Polígono Industrial de Santa María de Benquerencia de Toledo.

Con fecha de registro 16 de marzo de diciembre de 2015, el representante de la empresa solicitó autorización de vertido al alcantarillado municipal de las aguas residuales producidas por la actividad, acompañando la solicitud de la pertinente declaración de vertido según modelo establecido al efecto en la que se relacionan los principales aspectos de las instalaciones y del vertido generado, así como de los tratamientos correctores dispuestos. En la documentación declara un uso del agua exclusivamente asimilable a doméstico en aseos y vestuarios.

El solicitante declara no generar residuos peligros inherentes a la actividad de ninguna naturaleza, así como ausencia en el desarrollo de su actividad de presencia de sustancias peligrosas a las que se refiere Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, a efectos de la aplicación de las obligaciones derivadas de la protección de las aguas superficiales frente a sustancias peligrosas previstas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, y en el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, del 6 de julio.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

El agua consumida en la actividad procede exclusivamente de la red de abastecimiento municipal.

Una vez resueltas las irregularidades de conexión de la urbanización donde se ubica la actividad y tras distintas inspecciones, requerimientos e informes previos por parte de los técnicos de la Adjuntía de Medio Ambiente, y tras comprobación final de instalaciones, se consideran ajustadas a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental.

Existen pozos de registro exteriores en las instalaciones de la actividad susceptibles de ser utilizados como puntos de control de la calidad del vertido para las inspecciones de control que se programe realizar.

El Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente formula propuesta favorable a lo solicitado, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando que, esencialmente, se cumplen los requisitos exigidos en el Título IV de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental relativo a la Contaminación Hidráulica por vertido de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.

En consonancia con dicha propuesta, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

> Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "CARTÓN Y PAPEL RECICLADO, S.A."; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes que se detallan en anexo a la propuesta de la Adjuntía de Medio Ambiente.

13.2) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "FRANCISCO COGOLLUDO CUERVO".-

El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo por el que se modifica el RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley de Aguas, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.

La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.



de Toledo

La empresa "FRANCISCO COGOLLUDO CUERVO" dedica su actividad a **TALLER MECÁNICO** en un local situado en la Calle Río Jarama nº 132. Nave 9.17.

Con fecha de registro 25 de marzo de 2015, el titular de la empresa solicitó autorización de vertido al alcantarillado municipal de las aguas residuales producidas por la actividad, acompañando la solicitud de la pertinente declaración de vertido según modelo establecido al efecto en la que se relacionan los principales aspectos de las instalaciones y del vertido generado. En la documentación declaró un uso del agua asimilable a un uso doméstico exclusivamente.

El solicitante declara generar residuos peligros inherentes a la actividad como aceites minerales, envases contaminados, baterías y pilas, estando registrada en la Dirección Provincial de Toledo de la Consejería de Agricultura. Medio Ambiente y Desarrollo Rural con el código 45200121415.

Una vez cumplidas las exigencias técnicas de las instalaciones, con fecha 26 de marzo de 2019, técnicos de la Adjuntía de Medio Ambiente realizaron una inspección al establecimiento para comprobar los aspectos contenidos en la Declaración de vertido.

El Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente formula propuesta favorable a lo solicitado, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando que, esencialmente, se cumplen los requisitos exigidos en el Título IV de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental relativo a la Contaminación Hidráulica por vertido de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.

En consonancia con dicha propuesta, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "FRANCISCO COGOLLUDO CUERVO"; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes que se detallan en anexo a la propuesta de la Adjuntía de Medio Ambiente.

13.3) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL A LA EMPRESA "JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ-FUNDICIONES TOLEDO.".-

El Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo por el que se modifica el RD 849/1986, de 11 de abril que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley de Aguas, establece, en su artículo 245, la prohibición de vertidos directos o indirectos de las aguas residuales susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico salvo que cuente con autorización previa, correspondiendo al



de Toledo

Ayuntamiento de Toledo otorgar dicha autorización en el caso de vertidos indirectos a través de colectores de su ámbito municipal.

La Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental, en su Título IV relativo a la Contaminación hidráulica y condiciones de vertido de aguas residuales no domésticas, establece que la evacuación de las mismas a través de alguno de los elementos del sistema de saneamiento y/o depuración municipal requiere autorización municipal expresa, como requisito necesario incluido en la licencia de funcionamiento de las actividades comerciales o industriales implantadas en el municipio.

La empresa "JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ FUNDICIONES TOLEDO" dedica su actividad a FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE REGALO POR MOLDEADO Y MECANIZADO DE MATERIALES en un local situado en la Calle Río Jarama, nº 132, Nave 10.02.

Con fecha de registro 23 de octubre de 2014, el titular de la empresa solicitó autorización de vertido al alcantarillado municipal de las aguas residuales producidas por la actividad, acompañando la solicitud de la pertinente declaración de vertido según modelo establecido al efecto en la que se relacionan los principales aspectos de las instalaciones y del vertido generado. En la documentación declaró un uso del agua asimilable a un uso doméstico exclusivamente.

El solicitante declara no generar residuos peligros en el ejercicio de la actividad y no disponer de dispositivos o instalaciones de tratamiento del agua residual.

Una vez cumplidas las exigencias técnicas de las instalaciones, con fecha 26 de marzo de 2019, técnicos de la Adjuntía de Medio Ambiente realizaron una inspección al establecimiento para comprobar los aspectos contenidos en la Declaración de vertido.

El Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente formula propuesta favorable a lo solicitado, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando que, esencialmente, se cumplen los requisitos exigidos en el Título IV de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental relativo a la Contaminación Hidráulica por vertido de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.

En consonancia con dicha propuesta, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder autorización de vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a la empresa "JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ FUNDICIONES TOLEDO"; en los términos fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental y con sujeción a los condicionantes que se detallan en anexo a la propuesta de la Adjuntía de Medio Ambiente.



ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

14º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACUERDOS **ADOPTADOS** EN **EXPEDIENTES SANCIONADORES** INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE. DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA **EN CASTILLA-LA MANCHA (7).-**

14.1) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/023.- La Conceialía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 5 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-101 y nº 500-099 contra AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Descripción literal de los hechos denunciados: "A las 16:00 horas recoge 5 personas en estacionamiento turístico de Azarquiel (zona escaleras mecánicas), realizando trayecto hasta Estación de Renfe donde bajan las 5 personas.
- A las 18:00 horas recoge 3 personas en estacionamiento turístico Azarquiel, realizando trayecto hasta Estación de Renfe donde bajan.
- A las 19:00 horas recoge a 9 personas y realiza los mismos travectos que a las 16:00 y a las 18:00.
- Marca modelo del vehículo: MAN.
- Matrícula: 6850-DGX.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Benjamín Rubio López.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 5 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Nº 13º.13.8) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 30 de octubre de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 21 de diciembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viaies Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de qarantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores. las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido".



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 5 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una comunicación consentida por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 5 de marzo de 2018, tal como se describe en el acta de denuncia, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 30 de octubre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario v que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que. como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues va se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión

" el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:



de Toledo

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

14.2) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/028.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-139 y nº 500-140 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260.
- Matrícula: 2383-FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Benjamín Rubio López
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Se localiza autobús de la empresa reseñada sobre las 13:50 h. llegando a dársenas de la Ronda del Granadal descarga viajeros y sobre las 13:55 h. sale dirección Avenida de Castilla-La Mancha".

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018 presentado el día mismo día.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- <u>Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar. como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 30 de marzo de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora. Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 30 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes</u>.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que,



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.



Exemo. Avuntamiento

Toledo

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socayan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



de Toledo

14.3) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/030.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de abril de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-109 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, va sean propios o aienos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383-FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "A las 10:50 llega el autobús del recinto de la Estación del AVE donde recoge a 17 viajeros que salen de la Estación y muestran billete para subir al bus. A las 11:15 h. el autobús inicia ruta por la Carretera del Valle con parada de cinco minutos para seguir por carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava y descargar viajeros en Dársenas de la Ronda del Granadal (Safont). A las 11:50 h. llega de nuevo al interior del recinto del AVE, cargando 10 viajeros e inicia de nuevo la ruta".
- Fecha infracción: 27 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018 presentado el mismo día.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en los términos que constan en el expediente.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

Exemo. Ayuntamiento de

Toledo

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria** o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 27 de abril de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora. Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- <u>Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos</u>.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 27 de abril de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes</u>.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



de Toledo

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leves especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Lev 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán



Toledo

consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



de Toledo

14.4) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/031.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 30 de abril de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-101 y nº 500-002 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383-FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pablo Martín Fernández.
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: "A las 9:35 h. el autobús referido se encuentra en el estacionamiento de la Estación del AVE donde recoge a 42 viajeros que salen de la Estación a las 10:18 h., dirigiéndose a la zona del Valle donde realiza visita panorámica por Toledo; con parada de 10 minutos, iniciando la marcha hacia escaleras mecánicas de Safont donde bajan todos los viajeros. De 11:50 h. a 12:15 h. el autobús referido se encuentra en estacionamiento de Renfe, donde suben 11 personas dirigiéndose hasta Dársenas de Safont donde bajan. A las 12:50 h. es identificado el conductor del autobús donde se realiza la referida acta".
- Fecha infracción: 30 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.5) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018 presentado el mismo día.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 9 de agosto de 2018 en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- <u>Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte</u> pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer <u>contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria** o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina



de Toledo

que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 30 de abril de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora. Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una comunicación consentida por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 30 de abril de 2018, tal como se describe en el acta de denuncia, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo. circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 9 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que. como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues va se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión

" el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.



Excmo. Ayuntamiento de

Toledo

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

14.5) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/036.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-116 y nº 500-160 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Que siendo las 12:00 h., el vehículo VOLVO B12B4X2 se encuentra detenido en la Estación de RENFE recogiendo viajeros según manifiesta el conductor reseñado. Que preguntado el conductor por el recorrido que va a realizar, manifiesta a los agentes que va a recorrer el circuito panorámico de Toledo por carretera del Valle, y al finalizar deja a los pasajeros en las Dársenas. Que en el momento de la presente diligencia transporta 6 viajeros."
- Marca modelo del vehículo: VOLVO.
- Matrícula: 0146-GDS.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Benjamín Rubio López.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 26 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.10) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 03 de julio de 2018.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 16 de agosto de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 7 de septiembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de octubre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO, matrícula 0146GDS, con el que se realiza el transporte.

SEPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores. las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 26 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- <u>Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de</u> determinados intereses econó<u>micos</u>.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 26 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 16 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

NOVENO.- <u>Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de</u> expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



de Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

" el infractor persista de forma continuada" (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



de Toledo

14.6) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/037.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 2 de abril de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-032 y nº 500-123 contra AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Descripción literal de los hechos denunciados: "El autobús realiza ruta turística con salida de estación del AVE a las 10:05 h., con recorrido por Ronda de Toledo (carretera del Valle), Carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava, C/ Alfonso VI, Puerta de Bisagra, C/ Carrera a Dársenas de Azarquiel en Ronda del Granadal; con 25 viajeros. Sobre las11:05 h. el autobús vuelve a realizar ruta turística con inicio en Estación del AVE y recorrido idéntico al reseñado en el párrafo anterior, con llegada a Dársenas de Azarquiel sobre las 11:37 h. con 17 pasajeros. Observaciones: el conductor alega que a las 13:50h. realizaba viaje a la localidad de Olías del Rey.
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850-DGX.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 2 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.11) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han sequido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 03 de julio de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de agosto de 2018.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viaies Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad".

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras



Exemo. Avuntamiento

Toledo

cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 2 de abril de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Exemo. Avuntamiento

Toledo

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una comunicación consentida por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 2 de abril de 2018, tal como se describe en el acta de denuncia, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo. circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la



Toledo

de

acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada" (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".



de

oe Toledo

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.



de Toledo

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

14.7) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/038.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes



Toledo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 11 de abril de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n º 500-109 y nº 500-126 contra AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".
- Descripción literal de los hechos denunciados: "Se observa cómo a las 11:55 h. del día de la fecha el referido autobús recoge en la Estación de AVE de Toledo viajeros para realizar ruta por la ciudad. A las 12:50 h. llega de nuevo a la Estación, donde realiza espera de personas para nueva ruta. Entran dos viajeros con pago de billete. Se marcha a las 13:08 h. de la Estación. Observaciones: Cliente venezolano manifiesta haber comprado el billete en estand en estación de AVE con un coste de 23,00 € por pack.
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850-DGX.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Florin Covaci Grigori.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 11 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.12) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 03 de julio de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de agosto de 2018.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de abril de 2019 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

TERCERO.- <u>Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.</u>

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

"En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.

A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El artículo 130 del Reglamento de Transportes establece que: "A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viaje deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido".

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 11 de abril de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

"La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello".

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.



Exemo. Avuntamiento

de Toledo

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

"No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente".

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una comunicación consentida por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 11 de abril de 2018, tal como se describe en el acta de denuncia, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario".

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



de Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: "Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

"Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: "...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros".

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que "La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)".

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que "cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas", dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: "Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado".

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que "las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa".

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que "la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redunda en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



de Toledo

15°.- ALEGACIONES PRESENTADAS A LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-

En relación con el asunto arriba epigrafiado, con fecha 9 de abril de 2019, la Secretaría General de Gobierno emite el siguiente informe:

"En meses anteriores fue llevada a cabo una modificación contractual por parte de los servicios municipales en ejecución del Contrato de Gestión del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros de la Ciudad de Toledo, en torno a los siguientes puntos:

- 1. Incorporación al servicio de 5 microbuses en sustitución de 3 autobuses con más de 12 años (1 de 12,5 metros y 2 de 10,5 metros).
- 2. Creación de dos nuevas líneas:
 - Línea 14 "Zocodover-Cementerio-Abadía", desde el día 31/10/2018
 - Línea N-4 "Búho Azucaica", con efectos del 30/06/2018.
- 3. Modificación de la frecuencia de la línea L-2 "Plaza Conde-Buenavista", durante las mañanas de los días laborables del período de invierno, que pasa de 20 a 15 minutos; dicha modificación se materializará una vez incorporados los 5 microbuses.

Dicha modificación fue analizada e informada favorablemente por sendos Informes de 29 de octubre de 2018 de esta Secretaría General, y de 16 de octubre de 2018, del Economista Municipal, y aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo en fecha 5 de noviembre de 2018.

En fecha posterior, dicho Acuerdo fue impugnado por la empresa contratista (Unión de Autobuses Urbanos, S.L., en adelante UNAUTO), manifestando ésta que había expresado su conformidad con la modificación planteada en lo relativo a las rutas y a la incorporación de los microbuses referidos pero no en lo relativo al cálculo del incremento de la subvención municipal elaborado por el Economista, correspondiente a dicha modificación.

Ello es así debido a que "[...] el informe del Economista Municipal utilizado para aprobar el coste de la adquisición de los 5 microbuses cuantifica el precio de cada unidad en 110.000,00 euros + IVA, siendo su coste real 144.900,00 euros/unidad más IVA, según oferta de IVECO presentada a esa Concejalía. Dicho incremento de precio es debido a que los microbuses ofertados por este Concesionario en el año 2016, eran marca Mercedes, modelo Sprinter de GNC, vehículos que han dejado de fabricarse en diciembre de 2017, siendo actualmente la única alternativa del mercado los microbuses Iveco de GNC., siendo estos microbuses propulsados a gas natural de nueva generación, por lo que no se corresponde con los recogidos por el Pliego de Condiciones ni la Plica de UNAUTO SL.



de Toledo

El artículo 27 de dicho Pliego de Condiciones establece que "Si por las características especiales de las modificaciones fuera necesario introducir un nuevo elemento de coste, el mismo se calcularía de manera contradictoria por el Ayuntamiento y la Concesionaria". Es por tanto su coste real el que debe ser reconocido en la estructura de costes, 144.900,00 € por unidad y no los 110.000.00 € por unidad establecidos en el Pliego de Condiciones y en el informe del Economista Municipal empleado para la aprobación de su adquisición.

Dichas alegaciones fueron objeto de Informe (favorable) por parte del Gabinete de Estudios Económicos de fecha 6 de febrero de 2019, e Informe Jurídico emitido por parte de esta Secretaría General de fecha 22 de febrero de 2019, en el que se informaba desfavorablemente.

En fecha 1 de abril de 2019 fue presentado nuevo escrito de alegaciones por parte de la empresa contratista, relativas a esta modificación contractual. A la vista de tales alegaciones, procede

INFORMAR

PRIMERO. - Que el nuevo escrito de alegaciones indica lo siguiente: "[...] Que la adquisición de estas cinco unidades ha sido una decisión de la Junta de Gobierno, no prevista en el Plan de renovación de flota recogido en la oferta presentada por mi representada, ya que en el año 2018 deberían renovarse tres autobuses, uno [...] de 12 metros de longitud, y dos [...] con 10,50 metros de longitud.

La decisión de la Junta de Gobierno supone, por un lado, un incremento de la flota de UNAUTO en dos unidades y por otro una modificación de las características de los vehículos a renovar en cuanto a que no son autobuses de 12,00 y 10,50 metros de longitud, sino microbuses de 8,50 metros.

El artículo 27 del Pliego de Condiciones que rigió el concurso establece que 'si por las características especiales de las modificaciones fuera necesario introducir un nuevo elemento de coste, el mismo se calcularía de manera contradictoria por el Ayuntamiento y la concesionaria'. Es por tanto el coste real de las nuevas unidades el que debe ser reconocido en la estructura de costes, 144.900,00€ por unidad y no los 110.000,00€ recogidos en el Informe del Economista Municipal y posteriormente en el acuerdo de la Junta de Gobierno".

SEGUNDO.- Que, si bien es cierto que, tal como se indicó en el Informe Jurídico anterior de esta Secretaría General, el hecho de que se trate de microbuses en lugar de autobuses de longitud estándar no implica, en sí, la introducción de nuevos elementos de coste en el contrato (puesto que dichos microbuses se hallan previstos como elementos de coste en el mismo, al precio fijado de 110.000,00 €), también es cierto que dichos elementos de coste se encuentran sujetos al seguimiento del Plan de Renovación pactado en el contrato.



Exemo. Avuntamiento de Toledo

En dicho Plan de Renovación no se halla recogida la sustitución actual de tres autobuses de tamaño estándar por cinco microbuses, sino que, tal como indica correctamente el concesionario, la renovación de estas cinco unidades ha sido una decisión unilateral de la Junta de Gobierno, que se aparta de lo establecido en el Plan de renovación (el cual preveía la sustitución simétrica de tres autobuses de tamaño estándar). Por tanto, si bien es cierto que el precio pactado en el contrato de 110.000,00 € para los microbuses es vinculante para el concesionario, tal elemento de coste únicamente opera en aquellas renovaciones que se efectúen según el plan de renovación pactado en el contrato, no aplicándose el mismo en el caso presente puesto que la actual renovación no obedece a dicho plan sino a una decisión unilateral de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- Que, por último, es relevante indicar que, pese a todo lo anterior, el resultado final de las amortizaciones en función de los nuevos cálculos sería menor al previsto, tal como se expresa en el Informe del Economista:

"La sustitución de los cinco IVECO va a representar para el Ayuntamiento que la subvención/km que se calcule pasados los seis primeros meses de su entrada en funcionamiento, en lugar de hacerse a razón de 1.664,69 €/mes (autobús de 10,5 metros según la previsión cuadros de amortización), se haga con 945.84 €/mes (recalculo de la nueva cuota microbuses IVECO de 8.5 metros). El resultado final de las amortizaciones es menor.

Tipo	Medidas	Oferta	Uds.	Total/mes	Total/año
Autobús	10,5 mt	-1.664,69	3	-4.994,07	-59.928,84
Microbuses	8,5 mt	945,84	5	4.729,20	56.750,40
Total aumento precio				-264,87	-3.178,44

Que, a la vista de las últimas alegaciones efectuadas por el concesionario, y salvo opinión mejor fundada en derecho, procede estimar lo alegado por el mismo y, de conformidad con lo indicado en el Informe del Economista Municipal de 6 de febrero de 2019, se debe calcular el coste de los microbuses objeto de la presente renovación de manera contradictoria por el Ayuntamiento y la Concesionaria. Lo anterior es de aplicación únicamente a la presente renovación, puesto que la misma no obedece al Plan de Renovación recogido en el contrato sino a una decisión unilateral de la Junta de Gobierno, debiéndose por tanto mantener el precio pactado de 110.000 €/microbús para las renovaciones futuras derivadas de la aplicación ordinaria del Plan de Renovación."

Por todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:



de Toledo

PRIMERO.- Calcular el coste de los microbuses objeto de la presente renovación de manera contradictoria por el Ayuntamiento y la Concesionaria, y con el precio propuesto en el informe del Economista Municipal.

SEGUNDO.- Mantener el precio ofertado de 110.000 €/microbús para las renovaciones futuras derivadas de la aplicación ordinaria del Plan de Renovación.

16°.- INSTRUCCIÓN SOBRE ABONOS ESPECIALES PARA LOS RESIDENTES DEL CASCO HISTÓRICO EN DIVERSOS APARCAMIENTOS DE LA CIUDAD.-

Vista la propuesta de instrucción arriba indicada efectuada por el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sobre los abonos especiales para los residentes del Casco Histórico en diversos aparcamientos de la Ciudad, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo toma conocimiento de la misma y la aprueba en todos sus términos.

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

17º.- SUBROGACIÓN DE CONTRATO DE VIVIENDA MUNICIPAL.-

A la vista del informe emitido por la Jefatura de Sección de Servicios Sociales, en relación con la vivienda municipal sita en el Paseo del Carmen, núm. 3, actualmente en régimen de alquiler.

Vista la propuesta del Concejal del Área de Bienestar Social.

Por todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

- Subrogar el contrato de la vivienda a nombre de Isabel Losada Zafra.
- Cambiar, de alquiler a un contrato en precario, el régimen de adjudicación de la vivienda, debido a la situación económica de la interesada.

18º.- INSTANCIAS VARIAS.-

18.1) Da María Olga Ávalos Rebollo, en representación del Partido Comunista de España, remite escrito a este Ayuntamiento por el que solicita autorización municipal para realizar acto político y lúdico con comida popular, mitin, mesas con libros y diversos artículos con instalación para actividades de varias carpas y una barra de bar, en el Paseo de Sisebuto con motivo de la celebración del 1 de Mayo.

Vista la documentación presentada por el interesado, y los informes emitidos por el Servicio de Policía Local y la Adjuntía de Medio Ambiente.

En consonancia con dichos informes, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:



de Toledo

- 1. Tomar conocimiento del acto solicitado y autorizar en las competencias municipales, debiendo el interesado ajustarse a los extremos indicados en los informes emitidos por Policía Local y la Adjuntía de Medio Ambiente, de los cuales se le dará traslado al interesado.
- 2. Comunicar el presente acuerdo a la Inspección de la Policía Local para su conocimiento, verificación y control.
- **18.2)** Vista la solicitud presentada por D. Enrique Carrascosa Climent, en representación del Partido Popular, de celebración de acto de "pegada de carteles" como inicio de campaña electoral, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo toma conocimiento de la petición y autoriza el acto, en las competencias municipales.

19°.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

20°.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

20º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se detallan a continuación:

ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

20º Bis.1.- ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE "CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRÁFICO DE LA CIUDAD DE TOLEDO".-

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 28 de noviembre de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

PROCEDIMIENTO: Abierto. TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 1.384.649,55 € IVA incluido.

Valor estimado del contrato: 2.288.676,94 €.

TIPO DE LICITACIÓN: Porcentaje de baja (con tres decimales) sobre precios unitarios.



Exemo. Ayuntamiento

de Toledo

<u>PLAZO DE EJECUCIÓN:</u> Treinta y seis (36) meses, prorrogable por otros veinticuatro (24) meses más.

CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: SÍ.

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN: Fecha de envío al DOUE: 13/12/2018. Publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público: 15/12/2018.

CONCLUSIÓN PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: 17 de enero de 2019.

PROPOSICIONES FORMULADAS: Cuatro (4)

APERTURA DE SOBRES A Y B: Acuerdo de la Junta de Contratación de 24 de enero de 2019.

TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE VALORACIÓN: Junta de Contratación de 28 de febrero de 2019.

<u>DAR CUENTA DE JUICIO DE VALOR Y APERTURA SOBRE C:</u> Junta de Contratación de 7 de marzo de 2019.

ÚLTIMO TRÁMITE: Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 21 de marzo de 2019 sobre clasificación de ofertas y requerimiento de documentación.

Cumplimentado lo anterior, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras con el visto bueno de la Concejalía Delegada del Área tramita propuesta económica en fase "D" a favor del Tercero propuesto como adjudicatario, en la cantidad de 1.172.589,72 €. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 1160.

En consonancia con la propuesta formulada por la Junta de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar el servicio objeto del presente contrato, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, a SICE, S.A.; en los siguientes términos:

- Precio de adjudicación: 1.172.589,72 €
 - % Baja de mantenimiento: 19,551%.
 - % Baja de <u>obras nuevas y reforma de las instalaciones:</u> 24,999%.
- <u>Importe total de adjudicación del contrato:</u> 1.172.589,72 €, IVA incluido según desglose:
 - Mantenimiento: 872.589,72 €, IVA incluido.
 - Obras: 300.000,00 €, IVA incluido.
- <u>Duración del contrato</u>: Treinta y seis (36) meses, con posibilidad de prórroga por veinticuatro (24) meses más en periodos de doce meses (12 + 12).
- Otras condiciones de adjudicación: De conformidad con los pliegos reguladores y la oferta presentada por el licitador.



de Toledo

20º Bis.2.- CONTRATO DE "SUMINISTRO DE MATERIALES ESPECÍFICOS PARA LAS BRIGADAS MUNICIPALES DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2020 Y 2021, MEDIANTE DIVISIÓN EN CINCO LOTES".-

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2019, adoptó el acuerdo "9º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS. **ANEXO** ı Υ **PLIEGO** DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS INICIO DE **EXPEDIENTE** DE Ε CONTRATACIÓN **MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO** CON TRAMITACIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE "SUMINISTRO DF **MATERIALES** ESPECÍFICOS PARA LAS BRIGADAS MUNICIPALES DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2020 Y 2021, MEDIANTE DIVISIÓN EN CINCO LOTES"", adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2019.

Advertido error material en el ANEXO II al Pliego de Prescripciones Técnicas, correspondiente al listado de materiales y precios del **LOTE 2: SUMINISTRO DE MADERAS**, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Rectificar el error material sufrido en el Anexo II al Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento de licitación referido, correspondiente al LOTE 2: SUMINISTRO DE MADERAS, que queda sustituido por el que se adjunta a la propuesta.

SEGUNDO.- Publicar la rectificación citada e iniciar el cómputo de plazo estipulado para presentar ofertas al referido procedimiento LOTE 2: SUMINISTRO DE MADERAS.

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

20° Bis.3.- PAGO DE GASTOS DE COMUNIDAD DE VIVIENDA MUNICIPAL SITA EN CALLE RÍO BULLAQUE, Nº 18, 1° A.ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de cesión en precario de vivienda municipal referenciada en el epígrafe a favor de D^a Raquel Losada Bermúdez de fecha 30/05/2005.

SEGUNDO.- Propuesta de la Sección de Servicios Sociales indicando que ante el impago de deuda de Comunidad, dado que la interesada dispone de un depósito de vivienda por importe de 8.866,00 €, propone se detraiga de tal cantidad la adeudada por importe de 1.867,00 € con cargo al citado depósito, pp. 20.100.



Toledo

TERCERO.- Normativa reguladora de cesiones en precario aprobada en 26 de octubre de 2000, que dispone que los gastos ordinarios y extraordinarios devengados por la cosa prestada serán de cuenta del precarista.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en el art. 1740 y ss. del Código Civil.

A la vista de los informes emitido por la Jefatura de Sección de Servicios Sociales, la Secretaría General de Gobierno, y de fiscalización de la Intervención General (Rfa. no 1159/2019), y la propuesta de la Concejalía del Área de Bienestar Social, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

> Detraer del depósito de vivienda de Da Raquel Losada Bermúdez un importe de 1.867,00 euros, correspondiente con la cantidad adeudada.

ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA

20º Bis.4.- APROBACIÓN DE PESUPUESTO Y PROGRAMA DE **ACTIVIDADES DE LAS "NOCHES TOLEDANAS", AÑO 2019.-**

UNIDAD GESTORA: SECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Importe: 50.760,00.- €.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Propuesta de gasto en fase A.
- Presupuesto y programación de actividades propuestas.
- Documento RC sobre existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 8 de abril de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfa. no 1146/2019).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

> Aprobar un gasto total por importe de 50.760,00 € para desarrollo de las actividades programadas durante los días 3 y 4 de mayo de 2019 bajo la denominación de "NOCHES TOLEDANAS".



de

Toledo

21º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y veinte minutos de la fecha al inicio consignada. De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Milagros Tolón Jaime.

EL CONCEJAL-SECRETARIO, Teodoro García Pérez.